

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
989/2014.
QUEJOSA: *****.**

PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA.

Vo.Bo.

S U M A R I O

*****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, en el sentido de negar el amparo. El presente asunto versa sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de esa determinación.

México, Distrito Federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al ocho de octubre de dos mil catorce, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 989/2014, promovido por *****, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el siete de febrero de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo D.C. *****, del índice de ese órgano colegiado.

I. ANTECEDENTES

De las documentales que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

1. *****, es una mujer mexicana nacida en la Ciudad de México el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis¹.
2. La persona mencionada vive en el departamento número uno de cuatro existentes del edificio en condominio sito en el número *****, Distrito Federal².
3. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cinco de septiembre de dos mil siete, expidió a favor de *****, el permiso para utilizar los cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad³.
4. El Dr. *****, de la **Secretaría de Salud** del Distrito Federal, el **trece de marzo de dos mil nueve**, extendió un certificado con número de folio *****, en el que consta que ***** padece esclerosis múltiple, tiene discapacidad para deambulación y la visión (disminución de la agudeza visual), así como funcionalidad muy limitada para laborar y desplazarse sola.
5. El diagnóstico anterior, fue avalado por el Dr. *****, mediante informe médico de veinte de enero de dos mil doce, en el que manifestó que la paciente ***** padece esclerosis múltiple recurrente remitente con diagnóstico confirmado. Su

¹ Su nacionalidad y fecha de nacimiento consta en la fe de hechos realizada por el Notario *****, el veinticinco de febrero de dos mil once, que obra en el instrumento ***** (legajo de pruebas del juicio ordinario civil *****).

² Lo anterior se advierte del instrumento notarial *****, de siete de noviembre de dos mil uno, que obra en el legajo de pruebas del juicio ordinario civil *****, mediante el cual la Notaria Pública número ***** en el Estado de México hizo constar la declaración unilateral de voluntad para la constitución de régimen de propiedad en condominio, en la que se señala: "ANTECEDENTES. (...) II.- Declara el compareciente bajo protesta de decir verdad que solicitó al gobierno del Distrito Federal, Delegación Miguel Hidalgo, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Unidad de Licencias de Construcción, la licencia única de construcción número '*****', expedida el diecinueve de abril de dos mil uno, por la cual se autoriza la construcción de (CUATRO DEPARTAMENTOS)" bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, con la característica de CONDOMINIO VERTICAL y uso HABITACIONAL, el documento citado lo agrego al apéndice de este instrumento con la letra 'A.'" "CLÁUSULAS. PRIMERA.- El señor ***** en términos del artículo novecientos cincuenta y uno del Código Civil del Distrito Federal y su correlativo del Estado de México, y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, declara su voluntad de CONSTITUIR EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO (sobre CUATRO departamentos habitación), ubicados en la Calle de *****, México Distrito Federal."

³ Documental que obra en el legajo de pruebas del juicio ordinario civil *****.

manifestación primaria ha sido la dificultad para ambular, con espasticidad en miembros pélvicos y ataxia, lo que le dificulta caminar distancias largas, subir escaleras o movilizarse rápidamente.

6. El Director Ejecutivo de Apoyo a Personas con Discapacidad del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio *****, de dieciocho de marzo de dos mil nueve, solicitó al Sistema de Transporte Colectivo (metro), Servicio de Transportes Eléctricos (T.E), Red de Transporte de Pasajeros (R.T.P) y al Transporte Público de Pasajeros (metrobús), que *****, quien presenta discapacidad motora, sea exenta del pago de la tarifa respectiva por el uso del servicio de transporte.
7. *****, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, demandó del Condominio *****, en la vía ordinaria civil⁴:

A) El pago de una indemnización por daño moral que solicitó fuera cuantificada por el Juez, en virtud del tiempo en que se han visto violados sus derechos, a la mala fe de los actores del hecho ilícito y a las circunstancias de discriminación que genera la demandada.

B) El cese de las ilegales barreras físicas que se hacen consistir en la exclusión y restricción del derecho al libre tránsito y a la restricción al derecho de igualdad, negando el acceso de ***** al uso del elevador del condominio en el que habita, dada su condición de persona con discapacidad motora y visual, así como al servicio de luz que le fue retirado y que necesita dados sus problemas de visión.

C) El pago de gastos y costas.

8. En la narración de los hechos de su demanda⁵ señaló lo siguiente:

I. Que padece de esclerosis múltiple recurrente remitente, lo que le provoca dificultad para deambular, sufre de espasticidad en miembros pélvicos y ataxia, lo que le provoca problemas motores: dificultad para caminar distancias largas, subir escaleras o movilizarse rápidamente, así como episodios de neuritis óptica, que se traduce en disminución de la agudeza visual.

⁴ Expediente del juicio ordinario civil *****, foja 1.

⁵ Ibídem, foja 2.

II. Que es sabido y les consta a los habitantes del edificio donde habita, su discapacidad, principalmente a la administradora *****, por ser vecina y la administradora del condominio, además de que posee desde el año dos mil nueve un vehículo con placas para personas con discapacidad*****, que coloca en su lugar de estacionamiento dentro del inmueble y que además queda a la vista de todo aquél que acceda a esa área, como consta en las fotografías de las que el Notario Público número ***** del Distrito Federal, da fe a través del instrumento número *****, de veinticinco de febrero de dos mil once, y donde se observa a foja 25, la camioneta de la actora marca *****.

III. El día primero de noviembre de dos mil diez, al llegar a su domicilio ubicado en la calle *****, en México, Distrito Federal, se percató de la restricción del uso del elevador del mencionado edificio, puesto que no se detenía en el primer piso, ni acudía al solicitarlo, ni encendía la luz del piso donde está el departamento que habita.

9. El Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, admitió a trámite la demanda⁶ y dictó sentencia el veintiséis de febrero de dos mil trece⁷, en la que determinó que la acción ejercida por ***** resultó procedente, al considerar, esencialmente, que la existencia del hecho o conducta ilícita provocada por la demandada *****, se acredita con la prueba confesional a cargo de ésta, quien por conducto de su administradora *****, al absolver las posiciones tres y siete, que se refieren a la restricción del uso de elevador para el departamento uno y la suspensión de energía eléctrica, contestó que sí; además la demandada exhibió con su escrito de contestación un legajo de copias certificadas entre las que se encuentra el acta de catorce de abril de dos mil ocho, que prueba en contra de esta, ya que en ella se asienta que en asamblea los condóminos acordaron suspender al departamento uno, que habita la actora, los servicios de elevador y energía eléctrica, sin que hayan tomado en consideración que tales servicios resultan indispensables para la deambulaci3n de la actora dadas sus condiciones físicas que limitan para subir y bajar escaleras, así como su limitante visual para moverse en la penumbra.

⁶ Ibídem, fojas 13 a 15.

⁷ Ibídem, fojas 216 a 225.

Discapacidad de la actora que tuvo por acreditada el Juez con la documental pública consistente en el certificado de discapacidad y funcionalidad, emitido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en la que se diagnosticó a *****, esclerosis múltiple y disminución de la agudeza visual; la documental pública consistente en oficio emitido por la Dirección General de Apoyo a Personas con Discapacidad, dirigido al Sistema de Transporte Público del Distrito Federal, en el que por discapacidad motora de la actora, se solicita la exención de la tarifa respectiva por el uso del servicio; beneficiándole también la documental consistente en la credencial emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para utilizar los cajones de estacionamiento exclusivos para personas discapacitadas; documentos que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, y con las que se acredita de manera fehaciente que la actora, por su condición vulnerable, tiene derecho a que se proteja y se le garantice el ejercicio de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el acto de la demandada mediante el cual restringió al departamento uno de los servicios de elevador y energía eléctrica, fue calificado por el Juez como una conducta discriminatoria habida cuenta que los demás departamentos que integran el condominio sí cuentan con dicho servicio, tal y como se acredita con el acta notarial número *****, de veinticinco de febrero de dos mil uno, que contiene la fe de hechos dada por el notario público ciento veinticinco actuando como asociado de la notaría ciento treinta y siete, documentos que goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, y tiene el alcance probatorio suficiente para tener por acreditado que los demás pisos sí cuentan con los servicios que le fueron suprimidos al piso uno en que se ubica el departamento que habita la actora.

Por otra parte, el Juez consideró importante dejar asentado que la demandada acepta que mediante juicio ejecutivo civil radicado ante el Juzgado Vigésimo Noveno de ese Tribunal, ejerció acción para exigir el pago de las cuotas de mantenimiento generadas desde el mes de julio de dos mil siete, hasta febrero de dos mil doce, más las que se sigan venciendo, además del pago de los intereses moratorios generados y una pena convencional, situación que se corrobora con la copia sellada por

el referido juzgado, exhibida por la actora, por lo que resulta ser también un actuar ilícito por parte del condominio demandado, el que pretenda el pago de las cuotas de mantenimiento del periodo comprendido entre el mes de noviembre de dos mil diez, hasta febrero de dos mil doce, cuando los servicios de elevador y energía eléctrica se encuentran suspendidos para la actora desde el año dos mil diez, por voluntad de la Asamblea, y pretendan el pago de las cuotas de mantenimiento por ese servicio que no se presta.

Sin que se justifique la conducta de la demandada para suprimir los referidos servicios el hecho que por Asamblea de condóminos se haya acordado su supresión, ya que debió tomarse en cuenta que la actora necesitaba dichos servicios por su estado vulnerable de discapacidad.

Con apoyo en lo anterior, el Juez calificó como dañosa la conducta consistente en haber suprimido los servicios de elevador y energía eléctrica al departamento uno que habita la actora, por lo que acorde con lo que dispone el artículo 1916 del Código Civil, condenó a la demandada *****, a que pague a la actora el doble de la cuota de mantenimiento fijada para cada condómino, **desde el mes de noviembre de dos mil diez**, fecha en que se suspendió el servicio de elevador y energía eléctrica a la actora, y hasta que esa sentencia cause ejecutoria; cantidad que en atención al principio de prontitud en el despacho de los asuntos sometidos a esa jurisdicción contenidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se cuantifica de manera oficiosa hasta el mes de febrero de dos mil trece⁸.

10. Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, por escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil trece ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal⁹.

⁸ Los puntos resolutive de la sentencia son los siguientes: “PRIMERO.- Ha resultado procedente la vía ordinaria civil en la que la parte actora acreditó su acción, en tanto que la demandada no justificó sus excepciones y defensas. SEGUNDO.- Se condena a *****, a pagar a *****, la cantidad de *****, en el plazo de cinco días, apercibida que de no hacerlo en forma voluntaria se embargarán bienes de su propiedad que basten a cubrir la condena. TERCERO.- Se condena a *****, a restablecer de inmediato el servicio de elevador y energía eléctrica en el piso uno del edificio ubicado en el número ***** en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo pagará a la actora el triple de la cuota de mantenimiento por cada día en que dure el desacato. CUARTO.- No se hace especial condena en gastos y costas.”

⁹ Expediente del toca de apelación *****, fojas 11 a 27.

11. Por razón de turno conoció del recurso de apelación la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual fue registrado con el número *****.
12. El tres de octubre de dos mil trece la mencionada Sala dictó resolución en la que determinó revocar la sentencia apelada, por considerar, en la materia de este recurso de revisión, que **la suspensión** de los servicios de elevador y energía eléctrica **no constituyen** una conducta **discriminatoria**, ni por consiguiente, un hecho o conducta ilícita de la demandada necesarios para que sea procedente la acción de daño moral¹⁰.

Ello, en razón de que de conformidad con lo dispuesto en la **fracción XII del artículo 33 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal**, la Asamblea General está **facultada** para resolver sobre la restricción de servicios por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores, siempre que tales servicios sean cubiertos con las cuotas de mantenimiento ordinarias.

Por consiguiente, no puede decirse que la demandada haya actuado ilícitamente al haber suspendido los servicios de elevador y de energía eléctrica, pues ello fue acordado por la Asamblea General dado el incumplimiento en el pago de las cuotas de mantenimiento.

En ese tenor, enfatizó la Sala Civil, si bien es cierto que con las documentales públicas exhibidas por la accionante, **se acreditó que padece esclerosis múltiple y disminución de la agudeza visual**, y que por ello se encuentra discapacitada, sin embargo, “es **inexacto** que el acto de la demandada mediante el cual restringió al departamento uno, los servicios de elevador y energía eléctrica, sea una **conducta discriminatoria**”.

II. TRÁMITE

13. **Demanda de amparo.** *****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil trece ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Como autoridad responsable señaló a la Quinta Sala Civil del Tribunal mencionado, y como acto reclamado, la

¹⁰ Ibídem, fojas 43 a 48.

sentencia que dictó el tres de octubre de dos mil trece, en el toca

*****.¹¹

14. La parte quejosa precisó que se violaron en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha dos de mayo de dos mil ocho**, señaló como tercero interesado al *****; y en los **conceptos de violación**, manifestó, esencialmente, en la materia de la revisión, lo siguiente:

El juzgado de segunda instancia viola mis garantías constitucionales consagradas en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 133, así como el principio de supremacía de la ley, al señalar en sentencia definitiva de fecha 3 de octubre de 2013, que la restricción del servicio de elevador y energía eléctrica no constituye un hecho o conducta ilícita, toda vez que la Asamblea General **está facultada** para restringir los mencionados servicios, por falta de pago de cuotas de mantenimiento **atento a lo que señala la Ley de Propiedad en Condominio del Distrito Federal**.

Sin embargo el *Ad Quem* deja de lado que la ilicitud del acto emana del hecho de que la suscrita es una persona con discapacidad, por lo que la cancelación del servicio de elevador y la energía eléctrica es ilegal en tanto que **no hay ley o circunstancia que pueda estar sobre lo señalado en la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación o los Tratados Internacionales, que permita tales actos en contra de personas con discapacidad**.

Estos ilícitos, que permanecen hasta la fecha, son considerados por la Ley Federal y los convenios internacionales como **discriminatorios** por ser estos servicios catalogados como ayuda técnica necesaria para la

¹¹ Expediente del juicio de amparo directo ***** , fojas 5 a 20.

movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con discapacidad. **Violando a través de este hecho las disposiciones que nuestra Constitución, los Tratados Internacionales y nuestra Legislación Federal establecen.**

Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros, por lo tanto, **con estas acciones se viola el párrafo quinto del artículo primero y el artículo cuarto de la Constitución Política de nuestro país**, los artículos 4, 9, fracciones VIII, X, XIX, XXII, y XXVII, el artículo 13 fracciones I, VII, así como el artículo 15, todos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; **así como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos**, que han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole.

Con estos hechos se viola asimismo lo establecido y signado por nuestro país en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha dos de mayo del año 2008**, misma que se encuentra elevada a rango constitucional y debe ser respetada del mismo modo y con las mismas prerrogativas que nuestra Carta Magna.

La restricción de los servicios que nos ocupa se califica de ilícito y dentro de la hipótesis señalada en la última parte del **primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y su correlativo en materia federal, dado que es discriminatorio**, pues si bien es cierto que la restricción del uso de servicios por falta de pago de cuotas de mantenimiento en un inmueble bajo el régimen condominal es un derecho accesorio derivado de una ley reglamentaria de este tipo de propiedad, **también lo es que en la especie el ejercicio de tal derecho fue violatorio de un derecho fundamental y no está por encima de la garantía al derecho a la dignidad y a la igualdad que consagra y protege nuestra Constitución Federal**, por lo tanto, no es suficiente para afectar **los derechos y la dignidad de una persona con discapacidad**, en virtud de que existe un marco regulatorio más amplio que, con base en

una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios, debe considerarse en aras de una mayor protección de los **derechos fundamentales y de la dignidad de las personas**, como lo establece nuestra **Carta Magna en su artículo primero**; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal en sus artículos 2, 4, 10 (mismo que consagra la protección de los derechos fundamentales y el principio de la ley más favorable al discapacitado); la Ley para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal, en sus artículos 2, 4, 9 (que señala el derecho al libre tránsito y al uso de rampas y elevadores entre otros), 29 y 31; los Tratados Internacionales mencionados anteriormente, como **la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y las Leyes Federales como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ninguna de estas leyes menciona que se pueda restringir alguno de los derechos que protegen en el caso de deudas de carácter civil, sino al contrario señalan que bajo cualquier circunstancia la que prevalece es la ley más favorable a la personas con discapacidad.

15. Sentencia del juicio de amparo. La Magistrada Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil trece¹², admitió y registró la demanda de amparo con el número *****, tuvo como tercero interesado al *. La sentencia fue dictada el siete de febrero de dos mil catorce, en la que se determinó **negar** el amparo solicitado¹³. Las consideraciones de la ejecutoria, **materia de la revisión**, son, esencialmente, las siguientes:

Los motivos de queja son **infundados**, atento a las siguientes consideraciones:

A efecto de determinar si la conducta desplegada por el condominio demandado, constituye o no una conducta ilegal

¹² Ibídem, fojas 27 y 28.

¹³ Ibídem, fojas 33 a 92.

que dé lugar al pago de una indemnización por concepto de daño moral, por constituir un **acto discriminatorio** en perjuicio de la quejosa, resulta pertinente hacer referencia a la conceptualización de los **diversos derechos de los que gozan las personas con discapacidad aplicables al asunto**.

Del caso Furlán y Familiares contra el Estado de Argentina resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y **de los artículos 2, 3, 9, 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, se advierte que el **Estado se encuentra obligado a lo siguiente**:

- Adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

- Adoptar las medidas para facilitar el pleno goce del derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en comunidad, con opciones iguales a las de las demás.

- Garantizar el acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta.

- Adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible entre ellas.

- Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.

- Emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

- Coordinar con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas de

accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas.

Por otra parte, de los referidos preceptos legales también se advierte que frente a las citadas obligaciones de los Estados existe el correlativo derecho de la persona discapacitada de que le sean garantizadas condiciones de igualdad y acceso a los servicios para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, a fin de evitar su aislamiento y separación; así como el derecho de gozar de una movilidad personal con la mayor independencia posible entre ellas, haciendo uso de dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad y calidad.

En suma, el derecho a la **accesibilidad** y a la vivienda de la persona discapacitada, debe ser protegido por el Estado a través de normas, lineamientos y reglamentos que la garanticen, tanto en instalaciones públicas como privadas.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos de la quejosa, quien afirma ser una persona con una condición de discapacidad provocada por la enfermedad denominada esclerosis múltiple recurrente remitente.

En principio, debe destacarse que, como se advierte de las pruebas aportadas en el juicio civil, la **Administradora**,
*****, **reconoció la restricción del servicio de elevador y luz**, conforme a lo acordado en la asamblea de catorce de abril de dos mil ocho, respecto del departamento uno de dicho condominio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, para determinar si en el caso la orden decretada por el *****, DISTRITO FEDERAL, en el sentido de restringir los servicios de elevador y energía eléctrica en el área común del primer piso de dicho condominio, ocasionó un daño moral a la hoy quejosa, debe establecerse, en primer término, si dicho acto resulta ilegal.

Así las cosas, a juicio de este órgano de control constitucional, en el caso no se satisface el elemento de la acción de daño moral previsto por el citado artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, que la multicitada restricción de servicios ordenada por el Condominio tercero interesado, resulte ilegal.

Ello es así, en virtud de que de las disposiciones invocadas en líneas precedentes, relativas a la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se advierte que quien tiene la obligación de garantizar el **derecho de accesibilidad**, movilidad y vivienda digna de las personas con discapacidad, es el propio Estado a través de los distintos niveles de gobierno; por lo que si bien es cierto, que en tales ordenamientos se prevé que el Estado debe emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria a instalaciones públicas o privadas, **también resulta cierto que en el caso concreto, en el edificio en que la quejosa ***** afirma residir, sí contaba con los medios de accesibilidad necesarios para su condición.**

Lo anterior es así, en virtud de que de las manifestaciones que formuló la quejosa en su escrito inicial de demanda, las que valoradas al tenor del artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles hacen prueba plena en su contra, se advierte que la propia impetrante reconoce que en el inmueble en que se encuentra el condominio demandado **cuenta con un cajón de estacionamiento “que está a la vista de todos”, así como que existe un elevador en el piso en el que habita.**

Esto es, que en el inmueble en que habita la quejosa existen medios de acceso que facilitan su movilidad, como lo es el hecho de que tenga asignado un cajón de estacionamiento y que pueda acceder al primer piso por medio de un elevador; y por lo tanto, no puede considerarse que en el referido inmueble exista una barrera física en su perjuicio.

Así las cosas, aún y cuando en el caso el condominio demandado, mediante asamblea de fecha catorce de abril de dos mil ocho, acordó suspender los servicios de energía eléctrica y elevador en el primer piso en que se encuentra el departamento en que habita la quejosa ***** ; a juicio de este órgano colegiado, tal restricción no implica, en sí misma, una vulneración a los derechos de los que goza la quejosa en su condición de persona con discapacidad.

Lo anterior es así, en virtud de que, en primer término, el obligado a proporcionar las medidas y vías para que las

personas con discapacidad tengan un fácil acceso a establecimientos tanto públicos como privados, es el Estado, a través de la emisión de normas y reglamentos que garanticen dicha accesibilidad; lo cual se logra, entre otras formas, a través del otorgamiento de licencias por parte de la dependencia de gobierno correspondiente, a las empresas constructoras para que los inmuebles cuenten con esas vías de acceso. **Situación que como se ha expuesto, se encuentra satisfecha desde el momento en que el edificio en que se encuentra el condominio demandado cuenta con el servicio de elevador y con un cajón de estacionamiento del que puede hacer uso la quejosa,** siempre que la propietaria del departamento cubra las cuotas de mantenimiento a que está obligada igual que todos los demás condóminos, en los términos de la ley respectiva que las rige.

16. Interposición del recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión por escrito presentado el tres de marzo de dos mil catorce¹⁴, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito; mediante acuerdo dictado el cinco de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵.

17. La parte quejosa, hoy recurrente, formula, sustancialmente, los siguientes **agravios**:

La ejecutoria de amparo resulta violatoria al contenido de lo dispuesto por los artículos 74, fracciones II y III de la Ley de Amparo, como se demuestra a continuación:

- I. Al analizar el Tribunal Colegiado el **tercer** concepto de violación formulado en el amparo directo, **omitió** el estudio medular de los planteamientos de

¹⁴ Toca del amparo directo en revisión 989/2014, foja 3.

¹⁵ Cuaderno del juicio de amparo directo *****, foja 181.

anticonstitucionalidad de los actos que se reclamaron:

- a) Ello, en tanto que no **analizó ni interpretó el artículo 1 constitucional**, así como los tratados internacionales que prohíben la **discriminación a personas con discapacidad** que le fue planteada.
- II. El Tribunal Colegiado del conocimiento nunca expresó la razón por la cual no fue ilegal que la autoridad señalada como responsable abordara el estudio hasta el momento de la apelación, de la antigüedad de la **enfermedad** de la hoy quejosa.
- III. El Tribunal Colegiado omite el establecer la razón por la cual no fue ilegal la **valoración de pruebas** que realizó la autoridad señalada como responsable.
- IV. Igualmente omitió el señalar la razón por la cual no consideró fundado el concepto de violación expresado por la quejosa, y que se hizo consistir medularmente en que la autoridad señalada como responsable en la sentencia que se reclamó, se abstuvo, de concederle **valor probatorio** pleno a la credencial expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 5 de julio del año 2007, que la acredita como persona con discapacidad desde antes de la celebración de la asamblea en la que se decreta cortar servicios a los departamentos con adeudos o retrasos en el pago de las cuotas de mantenimiento.
- V. La sentencia de amparo me causa agravio al determinar que a pesar de que existe la restricción de los servicios de elevador y energía eléctrica, la misma no constituye un hecho ilícito y, por lo tanto, no encuadra en la hipótesis del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa restricción no implica en sí misma una **vulneración a los derechos de la recurrente como persona con discapacidad**.

En efecto, sí se establece una ilegalidad al restringir la **movilidad de la quejosa**, en contra de las leyes que establecen la igualdad de movimiento para las personas con discapacidad, restringiendo así severamente la **movilidad de la quejosa**, que, además, al no ser propietaria no está obligada a sufrir la sanción impuesta a la mora del departamento 1 del condominio en cita.

El Tribunal Colegiado refiere las violaciones alegadas por la suscrita en los conceptos de violación en relación a la transgresión de los ordenamientos que invocó y de los derechos humanos violentados en mi contra como persona con discapacidad, señalando que los mismos no fueron vulnerados ni anulado el reconocimiento a los derechos que goza la quejosa, **sin dar contenido a los derechos ni verificar si en la sentencia reclamada existía alguna transgresión de objetiva y patente apreciación.**

En este sentido y habiendo señalado el tribunal de amparo, ahora recurrido, en sus citas normativas el reconocimiento que hacen los tratados internacionales de los derechos considerados fundamentales de las personas con discapacidad, lo que debe entenderse como discriminación, barreras físicas y ayudas técnicas, es imperativo señalar a esta Corte Federal que tales ordenamientos no solo gozan de la jerarquía que señala el artículo 133 de la Constitución Federal, **sino que además tales ordenamientos señalan la prevalencia de los derechos humanos y garantías fundamentales que tutelan cuando se oponen a otras normas nacionales.**

Cuando se **trata de oponer una disposición que tutela derechos humanos o garantías fundamentales, frente a otras normas**, el conflicto debe resolverse atendiendo a la que otorgue más beneficio como en el caso que nos ocupa **a la persona con discapacidad**; por lo que sin dejar de observar lo que la legislación local indica al respecto, como lo señalado por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, y considerando que dentro de la legislación procesal vigente en el Distrito Federal **los particulares tienen diversos medios para hacer valer la defensa de sus derechos patrimoniales, así como garantizarlos**, como es el derecho de acudir a una instancia judicial o garantizar el pago de un adeudo al que el acreedor considera tener derecho; a través de un embargo precautorio, uno definitivo, un convenio, etc.

Por lo tanto, si **existen medios** por los que el particular puede procurar el **resarcimiento de un derecho patrimonial violado**, siempre y cuando acredite su procedencia y siendo **la violación a los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y psíquica, a la libertad o la accesibilidad derechos de difícil o imposible reparación dada su naturaleza** y el grado de afectación que puede tener sobre una persona enferma y cuya enfermedad la coloca en una situación de

discapacidad, **y atendiendo a las consecuencias jurídicas y de hecho que tendría el dar preeminencia a una norma de carácter reglamentario por sobre las disposiciones constitucionales**, las garantías que tutelan estas y los **tratados internacionales**, máxime cuando la afectación de la aplicación de estas por sobre la norma reglamentaria tendría una mínima o nula afectación a la protección de esos derechos, **debe prevalecer la protección al derecho fundamental violado**.

El grado de relevancia del derecho tutelado conlleva una **prevalencia proporcional sobre cualquier otro**; por lo tanto, la relevancia y el nivel de afectación respectivo que implica el derecho fundamental que aquí se defiende, debe colocarse por encima de cualquier otro de menor relevancia; esto es así dada la posición que cada una de estas disposiciones guarda en la jerarquía de normas que rige nuestro sistema jurídico.

VI. Se otorga ilegalmente **valor probatorio** pleno en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles a un legajo que presenta la demandada en su escrito de contestación, que refiere una demanda en la vía ejecutiva civil por el pago de cuotas de mantenimiento.

VII. Partiendo del hecho de que si bien es lícito por un lado la restricción de servicios por falta de pago de cuotas de mantenimiento en un inmueble en régimen de condominio en tanto que la legislación reglamentaria de la materia así lo señala y de que **es ilícito** todo acto contrario a la **Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal y desde luego la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se debe concluir que un acto que vaya en contra de los dispositivos señalados debe considerarse como un acto ilícito**.

Por lo tanto, **la restricción de los servicios de apoyo a una persona con discapacidad se califica de ilícito** y dentro de la hipótesis señalada en la última parte del primer párrafo del **artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal**, dado que es **discriminatorio**; pues si bien es cierto que la licitud esgrimida por el Tribunal Federal recurrido se fundamenta en un artículo de una Ley Reglamentaria, **también lo es que el**

ejercicio de tal derecho es violatorio de un derecho fundamental y no puede estar por encima de la garantía al derecho a la dignidad y a la igualdad que consagra y protege nuestra Constitución Federal, por lo tanto no es suficiente para afectar **los derechos y la dignidad de una persona con discapacidad**, en virtud no sólo del silogismo expuesto, sino de que existe un marco regulatorio más amplio que con base en una interpretación sistemática y causal teleológica, debe impedir las restricciones a esos derechos y considerarse en aras de una mayor protección de los derechos fundamentales y **de la dignidad de las personas, como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo primero**; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal en sus artículos 2, 4, 10 (mismo que consagra la protección de los derechos fundamentales y el principio de la ley más favorable al discapacitado); la Ley para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal en sus artículos 2, 4, 9 (que señala el derecho al libre tránsito y al uso de rampas y elevadores entre otros), **29 y 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y la Ley federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ninguna de esas leyes menciona que se pueda restringir alguno de los derechos que protegen en el caso de deudas de carácter civil, sino al contrario señalan que bajo cualquier circunstancia la que prevalece es la ley más favorable al discapacitado, y no solamente en las relaciones de Estado con los particulares, donde este debe adecuarse a los medios de defensa que la misma Constitución prevé para la protección de los derechos fundamentales y de ningún modo deben ser ignorados al actuar en el ámbito de su competencia.

Los particulares, tienen **la obligación de respetar los convenios internacionales**, tanto como a la misma Constitución General, las leyes federales y la legislación local, desde el momento que aquellos son incorporados al sistema jurídico nacional.

- VIII.** El Tribunal Colegiado de Circuito estaba obligado a interpretar si el acto reclamado en el juicio de amparo, era o no violatorio a lo dispuesto por el **artículo 1 de la Constitución Federal en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo del año 2008, y la Ley para

la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal en sus artículos 2, 4, 9 (que señala el derecho al libre tránsito y al uso de rampas y elevadores entre otros), 29 y 31, sin embargo, no obstante de que fue sometido a la consideración del Cuerpo Colegiado las violaciones del acto reclamado a dichas leyes que constituyen los derechos humanos protegidos por el artículo 1 de la Constitución Federal, con ese proceder dejó de interpretar el artículo 1 de la Constitución Federal en la sentencia recurrida, en relación a los artículos y tratados internacionales que igualmente se señalaron como violados con el acto reclamado.

En efecto, el Tribunal Colegiado debió determinar los alcances del artículo 1 constitucional en materia de derechos humanos y en relación con las leyes y tratados que en concepto de la quejosa violó el acto reclamado.

Lo anterior debido a que la suscrita quejosa resulta ser una persona con discapacidad, en clara desventaja social y en estado de discriminación, máxime que la demandada en lo principal y tercero perjudicada en el juicio de amparo que se pretende someter a revisión, **le desconectó deliberadamente el servicio de elevador, siendo una persona con discapacidad**, lo cual no se justifica con la sanción impuesta a la propietaria del departamento 1 del condominio demandado en el juicio principal, toda vez que coloca a la suscrita en una situación de desventaja, por tanto, al haberse constituido como materia del juicio de amparo fuente de la ejecutoria que se combate, derechos humanos, establecidos en tratados internacionales, a favor de las personas con discapacidad, que a su vez me coloca en una situación de total desventaja social, por ese proceder en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito estaba obligado a **suplir a la quejosa en la deficiencia de la queja** y al no haberlo hecho, con ese proceder, violó en mi perjuicio esa disposición.

- 18. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo dictado el diecinueve de marzo de dos mil catorce, tuvo por recibido el expediente y lo

registró con el número 989/2014, admitió el recurso de revisión interpuesto, requirió al Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento y a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que remitiera a este Alto Tribunal los autos del toca civil ***** , ordenó turnarlo a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y destacó que ***“la tramitación del presente asunto se rige por lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo al derivar de un juicio de garantías iniciado bajo su vigencia.”***¹⁶

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil catorce dictado por el Presidente de la misma¹⁷.
20. Mediante acuerdo de primero de abril de dos mil catorce, el Presidente de la Primera Sala tuvo por remitidos los autos originales del toca de apelación *****¹⁸.

III. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2013,

¹⁶ Toca del amparo directo en revisión 989/2014, fojas 87 a 89.

¹⁷ Ibídem, foja 99.

¹⁸ Ibídem, foja 103.

puntos Primero, Segundo y Tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

- 22. Oportunidad del recurso.** La sentencia recurrida le fue notificada a la parte quejosa, mediante lista, el catorce de febrero de dos mil catorce¹⁹ y surtió sus efectos al día hábil siguiente: diecisiete de febrero de dos mil catorce.
- 23.** En consecuencia, el término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del dieciocho de febrero al tres de marzo de dos mil catorce, descontándose los días veintidós y veintitrés de febrero, primero y dos de marzo, al ser sábados y domingos, respectivamente.
- 24.** Por lo tanto, si el recurso que nos ocupa se interpuso el **tres de marzo de dos mil catorce**²⁰, es evidente que tal interposición se hizo oportunamente.

IV. PROCEDENCIA

- 25.** En primer lugar, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hacen alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.
- 26.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso

¹⁹ Cuaderno del juicio de amparo directo ******, foja 93.

²⁰ Toca del amparo directo en revisión 989/2014, foja 3.

de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

a. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

b. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. Sobre ese último punto, el Pleno de este Alto Tribunal estableció en el Acuerdo 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad.

28. Por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala,

lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente²¹.

29. En razón de lo anterior, debe señalarse que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que se interpuso oportunamente; y en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado del conocimiento interpretó los artículos 2, 3, 9, 19 y 20 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, para fijar el alcance de los derechos humanos de la recurrente frente al acto reclamado, lo cual es combatido en los agravios, sin que exista jurisprudencia en los temas a debate, por lo que resulta importante abordar su estudio²².

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

30. **Delimitación de la litis de constitucionalidad.** En principio, cabe precisar que no serán motivo de estudio los agravios sintetizados en los numerales II, III, IV y VI del párrafo 17 de esta ejecutoria, al abordar cuestiones de legalidad, relativas, sustancialmente, a la valoración de la enfermedad de la quejosa y a la omisión o valoración de las pruebas que en ellos se

²¹ Así se ha establecido por esta Sala en la jurisprudencia de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.” (Novena Época. Registro: 163235. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Enero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 101/2010. Página: 71).

²² Apoya la conclusión alcanzada en cuanto a la procedencia del recurso, la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.), de rubro y datos de identificación siguientes: “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.” (Época: Décima Época. Registro: 2006223. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 94).

mencionan, en tanto que esos temas escapan a la competencia de este Alto Tribunal, al ser ajenos a las cuestiones propiamente constitucionales a que se contrae la revisión en amparo directo²³.

31. Estudio de fondo. El presente recurso de revisión debe analizarse atendiendo a la especial protección constitucional que adquiere la recurrente en virtud de su condición de persona con discapacidad, lo cual se erige como presupuesto esencial en la valoración y análisis de los agravios bajo la tutela de la suplencia de la queja consagrada en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo²⁴.

32. En atención a los criterios que se adoptarán en el presente caso, se considera necesario efectuar, brevemente, el contexto social que se presenta en nuestro país de las personas con discapacidades relacionadas con la movilidad (caminar o moverse) y limitaciones para ver, dada la incidencia que tendrá esta resolución para las personas en la misma condición.

33. Hecho lo anterior, esta Sala hará referencia al marco jurídico vigente en los Estados Unidos Mexicanos de los derechos humanos de las personas con discapacidad, para, posteriormente, abordar el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, así como a los derechos humanos de accesibilidad y movilidad personal de las personas con discapacidad, a efecto de analizar esas premisas en el asunto sometido a nuestra consideración.

²³ Ello se decide así, de conformidad con la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, que precisa que la "materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

²⁴ En términos similares se pronunció la Sala al resolver el amparo en revisión 159/2013, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- 34. Referencia a la situación de las personas con discapacidad en México relacionadas con la movilidad (caminar o moverse) y limitaciones para ver.**
- 35.** Las Naciones Unidas han calculado que en el mundo actual hay más de 500 millones de personas con discapacidad. De esa cifra, el 80% viven en zonas rurales de países en desarrollo²⁵.
- 36.** De esa cifra, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, en México 5 millones 739 mil 270 personas (5.1% de la población)²⁶ son personas con discapacidad, las cuales reportan tener dificultad o limitación para realizar una o más actividades, entre las que destacan, caminar, moverse o ver²⁷.
- 37.** El tipo de discapacidad más frecuente según el Censo 2010, es la relacionada con la movilidad (caminar o moverse), con un 58%, le siguen las limitaciones para ver con un 27.2%, escuchar 12.1%, mental 8.5%, hablar o comunicarse 8.3%, atender el cuidado personal (vestirse, bañarse o comer) 5.5% y, finalmente, para poner atención o aprender 4.4%.
- 38.** Es decir, **la dificultad para caminar o moverse y para ver, explican el 85.5% de las discapacidades en el país.**
- 39.** Una persona puede tener más de una discapacidad, por ejemplo: los sordomudos tienen una limitación auditiva y otra de lenguaje o quienes sufren de parálisis cerebral presentan problemas motores y de lenguaje.

²⁵ Véase el párrafo 8 de la Observación general número 5 del comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa a las personas con discapacidad y <http://www.cinu.mx/temas/personas-con-discapacidad/>.

²⁶ En el país habitan 112 millones de personas de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2010 que se llevó a cabo del 31 de mayo al 25 de junio de 2010.

²⁷ Estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del 2010.

40. Cabe señalar, que la edad juega un papel importante en la distribución de los tipos de discapacidad. En la población con discapacidad adulta **(30 a 59 años)** y sobre todo en la adulta mayor (60 y más años), **las dificultades para caminar o moverse**, ver y escuchar son más frecuentes que en los niños y jóvenes.

41. Percepción de la discriminación que sufren las personas con discapacidad en el país.

Del análisis de los resultados de la Encuesta Nacional para las Personas con Discapacidad (ENADIS) 2010, se advierte que 70 de cada 100 personas en el país consideran que no se respetan o sólo se respetan en parte los derechos de la población con discapacidad, mientras que 93.8% de las personas con discapacidad reportan igual opinión²⁸.

42. En ese informe se afirma que un porcentaje importante de la población con discapacidad es víctima de discriminación y a menudo se encuentra al margen del ejercicio de sus derechos humanos²⁹.

43. En la mayoría de los casos, continúa el informe, este grupo de la población tiene limitaciones para acceder y disfrutar, en igualdad de condiciones, a la educación, al empleo, a la protección social, a la salud, a la cultura, a los medios de transporte, a la información, a la vida privada y política, así como a otros **derechos básicos**, entre ellos, formar una familia, disfrutar de la

²⁸ Estadísticas a propósito del día Internacional de las Personas con discapacidad, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, página 7.

²⁹ Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad 2009-2012, página 16.

sexualidad, ejercer el derecho al voto o disfrutar de la vida social³⁰.

44. Marco jurídico vigente en los Estados Unidos Mexicanos de los derechos humanos de las personas con discapacidad³¹.

45. Con apoyo en el principio de la universalidad de los derechos humanos, las personas con discapacidad son titulares plenamente de esos derechos consagrados en nuestro sistema jurídico.

46. Ello se advierte del artículo 1º de nuestra Constitución que establece: “En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”.

47. Asimismo, el artículo 1º de nuestra Ley Fundamental prohíbe de forma expresa toda discriminación motivada, entre otras, por razones de discapacidades³².

48. Es decir, la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.

49. Con apoyo en ese derecho humano, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada el 30 de mayo de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, la cual tiene como finalidad establecer “las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y

³⁰ Ibídem, página 15.

³¹ En este apartado, esta Sala retoma las consideraciones que sobre el tema ha desarrollado al resolver los amparos en revisión 410/2012 y 159/2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³² “Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por [...] las discapacidades [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades”.

50. Por otra parte, el Estado mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que protegen a las personas con discapacidad, cuyas normas conforman junto con los derechos previstos en la propia Constitución, un marco jurídico de protección a las personas con discapacidad.
51. Si bien los principios de igualdad y de no discriminación se encuentran consagrados en instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – artículos 2, 4 y 26– y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –artículo 2–, debe señalarse que se han emitido diversos tratados sobre la materia que nos ocupa.
52. Entre ellos, se puede mencionar a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³³, la cual fue signada y ratificada por el Estado mexicano. En dicho instrumento internacional, los Estados parte se comprometen a implementar todas las medidas necesarias para erradicar la discriminación en contra de las personas con discapacidad.
53. En tal Convención se define el término discapacidad en su artículo 1º en los siguientes términos: “significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o

³³ Adoptada el 7 de junio de 1999 y firmada por el Ejecutivo Federal al día siguiente. Fue aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000 y, finalmente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

54. Asimismo, nuestro país es parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁴, misma que tiene como objetivo la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.
55. Esa convención representa el primer tratado en derechos humanos, elaborado durante 5 años por un Comité ad hoc, en el que han trabajado personas con discapacidad (vía el International Disability Caucus).
56. La adopción normativa del modelo social en esa convención aborda el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad.
57. A la luz de dicho modelo, como hemos sostenido en nuestra jurisprudencia, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son

³⁴ Adoptada el 13 de diciembre de 2006 y firmada por el Ejecutivo Federal el 30 de marzo de 2007. Fue aprobada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades³⁵.

58. Por otra parte, el artículo 3º de dicha Convención señala los principios rectores de la materia³⁶:

(i) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

(ii) La no discriminación;

(iii) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

(iv) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

(v) La igualdad de oportunidades;

(vi) La accesibilidad;

(vii) La igualdad entre el hombre y la mujer; y

(viii) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

59. La Convención enuncia qué debe entenderse por la expresión “persona con discapacidad”, señalando en su numeral 1º, que se trata de aquellas personas con “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y

³⁵ Criterio sustentado en la tesis 1a. VI/2013 (10a.), de rubro y datos de identificación siguientes: “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.” (Época: Décima Época. Registro: 2002520. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 634. Amparo en revisión 410/2012. *****, 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González).

³⁶ Esos principios se reiteran en el artículo 5º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

60. Como puede advertirse, al realizar una definición del término discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hace énfasis en que las limitaciones a una adaptación plena en el ámbito social, no surgen en razón de las diversidades funcionales per se, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales.
61. Lo anterior, es coincidente con la doctrina que sostiene que debe superarse la visión de la discapacidad como un aspecto individual, en virtud del cual los problemas que enfrentan las personas con discapacidad atañen a su esfera personal, por lo que la Convención adopta el precitado modelo social, haciendo énfasis en la discapacidad como una construcción social que se encuentra determinada por la manera en que las personas son tratadas en un contexto.
62. Por tanto, la Convención señala que la nota distintiva para la existencia de una discapacidad, no son las deficiencias que poseen los individuos, sino las barreras que existen en una sociedad y que limitan sus posibilidades de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades.
63. Finalmente, debe destacarse que México firmó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el que los Estados Partes reconocen la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por un

Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas, por lo que las observaciones y recomendaciones que emita ese Comité son vinculantes para el Estado mexicano al haber reconocido su competencia en términos de los artículos 1, 6 y 7 de ese protocolo³⁷.

- 64.** En esa tesitura, como ya lo hemos señalado en otras resoluciones, es dable concluir que en México el modelo social y sus postulados no se agotan en un plano meramente doctrinal, sino que poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa nacional e internacional que en nuestro país es aplicable para la discapacidad, por lo que los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una

³⁷ El Protocolo se firmó el 13 de diciembre de 2006, el cual fue ratificado el 17 de diciembre de 2007, en vigor el 3 de mayo de 2008 en México.

sociedad plural; y (vi) **eficacia horizontal**, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los **particulares**³⁸.

65. Los principios de igualdad y de no discriminación al analizar controversias en las que participan personas con discapacidad³⁹.

66. Conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Sala, el presente asunto se analizará a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación. Lo anterior en virtud de que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha realizado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos.

67. Con otras palabras, las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia, en aras de la consecución de la igualdad entre personas.

68. Así, es claro que la razón de que existan disposiciones relacionadas a la materia de discapacidad, cobra sentido en la

³⁸ Criterio contenido en la tesis siguiente: “DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”. (Época: Décima Época. Registro: 2002519. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2013 (10a.). Página: 633. Amparo en revisión 410/2012. *****, 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González).

³⁹ Este apartado se apoya en las consideraciones que se formularon por la Sala al resolver el amparo directo en revisión 1387/2012, bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

medida en que tal regulación busca la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación⁴⁰.

- 69.** Ahora bien, siendo la no discriminación y la igualdad componentes fundamentales de los Derechos Humanos, tanto de fuente nacional como de fuente internacional, esenciales en el goce y ejercicio de los derechos; en virtud de que los actos discriminatorios —provenientes de los entes públicos o privados— atentan contra la dignidad de las personas, afectando no sólo los ámbitos individuales, sino también sociales, es inconcuso que la igualdad y no discriminación fungen, además, como elementos primarios en la integración y cohesión social.
- 70.** En ese sentido, la igualdad es considerada en dos vertientes: como autónomo y subordinado o vinculado.
- 71.** En su primera vertiente, como autónomo, tal derecho humano implica su garantía por sí mismo y no meramente en el contexto de un acto u hecho que atente o amenace otro derecho o libertad.
- 72.** Por su parte, en su concepto como derecho subordinado o vinculado, conlleva la existencia de normas nacionales e internacionales que prohíben la discriminación en el contexto de los derechos y libertades en otros preceptos que prevén cláusulas antidiscriminatorias. Es precisamente el último párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, una cláusula antidiscriminatoria, enunciativa, más no limitativa, en virtud de su

⁴⁰ Criterio sustentado en la tesis 1a. V/2013 (10a.), de rubro y datos de identificación siguientes: “DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.” (Época: Décima Época. Registro: 2002513. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 630. Amparo en revisión 410/2012. *****. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González).

eventual complementariedad en relación con las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales.

- 73.** Si bien es verdad que este Alto Tribunal se ha ocupado del principio de igualdad en torno a la función legislativa, proyectando la imposición constitucional de suprimir cualquier práctica discriminatoria, y la conformación de un sistema que no sólo profese la igualdad sino que ésta sea una realidad operativa en el contenido normativo, también es verdad, que las normas por su propia naturaleza tienen las características de ser impersonales, generales y abstractas, encaminadas a su condición de aplicabilidad a toda la sociedad, sin prever en la mayoría de las ocasiones, que la neutralidad que surge de tales características, en la aplicación frente a categorías sospechosas —como lo son aquellas que de manera enunciativa, más no limitativa señala el artículo 1° en su último párrafo de la Constitución, entre ellas, las personas con discapacidad—, **pueda provocar una aplicación que conlleve un trato discriminatorio.**
- 74.** Esto es, la generalidad, impersonalidad y abstracción de la norma, que no contempla el supuesto de su aplicación frente a sectores que culturalmente han sufrido un trato diferenciado —o en el mejor de los casos un trato en el que la igualdad no opera plenamente—, puede en realidad dar lugar a una aplicación lisa y llana que conlleve por la falta de previsión y consideración del aplicador de la condición de la persona que se encuentra implicada, —como en el caso de las personas con discapacidad— **un trato discriminatorio.**
- 75.** De ahí que la interpretación directa del artículo 1°, de la Constitución General de la República, en torno al principio de

igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que ante su lectura residual, a partir del principio *pro personae*, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento del mismo principio de igualdad el de **apreciación del operador cuando el sujeto implicado forme parte de una categoría sospechosa —como el caso de las personas con discapacidad— para precisamente hacer operativa y funcional la protección de aquella persona que ha sido víctima de un trato discriminatorio.**

76. Ese es precisamente el ánimo que se proyecta en las normas protectoras de derechos humanos que se encaminan a erradicar cualquier forma de discriminación, tanto de fuente nacional, como de fuente internacional, pues partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante como la presencia de categorías sospechosas —como lo son las personas que sufren de discapacidad—, constituiría un vaciamiento de tal protección, **provocando un trato discriminatorio a partir de una aplicación inexacta de la ley cuyas consecuencias son reprobables en un sistema de protección de los Derechos Humanos.**
77. Es precisamente la tutela que en diversos órdenes internacionales se contemplan, a los que atendiendo a la materia del presente asunto, se hará referencia a los que protegen a las personas con discapacidad, sin dejar de reconocer diversos instrumentos internacionales que inciden en esos temas⁴¹.

⁴¹ Entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26), el Pacto Internacional de

78. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, prevé en su artículo 1 que el término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga **el efecto** o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

79. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 5 señala:

- I. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
- II. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad **protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.**
- III. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
- IV. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

80. Ahora bien, esta Sala ha sido enfática en sostener que la igualdad de trato implica la eliminación de las distinciones o exclusiones arbitrarias que están prohibidas por el principio de igualdad y no

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2, numeral 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, apartado 1, y 24).

discriminación, y conlleva a proporcionar a todas las personas un trato similar o equivalente con la finalidad de atajar las diferencias que genera la discriminación; por lo que, en esencia no son admisibles las diferencias de trato; sin embargo, ciertas distinciones pueden estar justificadas para dar preferencia a determinados sectores desfavorecidos de la población.

81. En ese contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el término discriminación hace referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos⁴².
82. Asimismo, sostuvo que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación⁴³.
83. Sobre los tipos de discriminación, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General Número 20, relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), plantea tanto su afectación formal como sustantiva, y los métodos para su erradicación, de la siguiente manera:
 - I. Discriminación Formal. Precisa asegurar que la Constitución, las Leyes y la Política de un Estado, no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos.
 - II. Discriminación sustantiva. Para **eliminar la discriminación de grupos o personas que sufren injusticias históricas o persistentes**, se deben adoptar medidas necesarias para prevenir, reducir y erradicar las condiciones y

⁴² Lo anterior se contiene en la opinión consultiva OC-18/03, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, párrafo 84.

⁴³ *Ibidem*, párrafo 85.

actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o **de facto**.

84. Sobre el tema, resulta trascendental lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que afirmó que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de **unidad de dignidad y naturaleza de la persona**⁴⁴.
85. Partiendo de la base de la esencial unidad de la dignidad del ser humano, sostuvo la Corte Interamericana, **es posible apreciar que esos valores adquieren dimensiones concretas a la luz de la realidad en que están llamados a materializarse y que dejan un cierto margen de apreciación para la expresión que deben asumir en cada caso**⁴⁵.
86. Ese margen de apreciación, debe regirse por los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**, los cuales, como lo determinamos al resolver, entre otros, el amparo directo en revisión 1387/2012, fungen como **herramienta interpretativa**.
87. Esos principios exigen, por tanto, **una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, y que en relación a ello puede otorgar legitimidad de la medida, tanto de los fines como de los medios**.
88. De esta idea se derivan ciertas consecuencias, que, para el caso en concreto, consisten en las siguientes:
- I. La razonabilidad opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la **interpretación y aplicación** de las normas.

⁴⁴ Párrafo 56.

⁴⁵ Párrafo 58.

- II. Para esto, en primer lugar, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar si la aplicación e interpretación de la norma está de acuerdo con el **respeto de las finalidades constitucionales o de Derechos Humanos**, y sus principios y lograr también la optimización de éstos.
- III. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial.
- IV. La razonabilidad en la **interpretación y aplicación**, en cuanto control material de constitucionalidad y Derechos Humanos, dota de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser **proporcionada**.
- V. Pero no se limita únicamente a esto; además se debe analizar la **legitimidad de la finalidad**, ya que no cualquier finalidad propuesta es compatible con la **esencia y fines de los Derechos Humanos** de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos.
- VI. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, de acuerdo con la finalidad de **máxima eficacia de esos derechos**.

89. Los derechos humanos a la independencia, accesibilidad y movilidad personal.

90. En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación para las Personas con Discapacidad, se exige a los Estados partes que, con la finalidad de asegurar el efectivo ejercicio del derecho a su independencia, a la integración social y a la participación en la comunidad de las personas con discapacidad, se debe promover su plena integración social y participación en la vida comunitaria, a través de la adopción de medidas dirigidas a superar las barreras, entre otras, en la movilidad personal y accesibilidad.

91. Ello se desprende de los artículos 3, inciso f)⁴⁶, 9, 19, y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y numeral III, incisos b y c, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación⁴⁷.
92. El derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, determina un **entorno** en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, como se advierte del artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que exige a los Estados, entre otros, el garantizar la accesibilidad del **entorno físico**⁴⁸.

⁴⁶ Este numeral lo establece como principio de la convención (“Artículo 3. Los principios de la presente Convención serán: f) La accesibilidad;), en tanto que el numeral 9 lo desarrolla como derecho humano, como se verá más adelante. En su condición de derecho, garantiza el acceso “[...] en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico (...) *de la manera más autónoma y segura posible*”. Como principio impone al Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, la obligación de asegurar las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal, este último al que nos hemos referido en los precedentes citados con antelación.

⁴⁷ “Artículo III. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: (...) b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y (...).”

⁴⁸ “Artículo 9. Accesibilidad. 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: [...]”.

93. Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos⁴⁹. Asimismo, deberán ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad⁵⁰.
94. El entorno físico viene referido, como se detalla en el mismo artículo 9.1.a), a los edificios y las vías públicas, así como otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, **las viviendas**, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo⁵¹.
95. En el inciso b) del artículo 9.2 se obliga a los Estados a asegurar que cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, estas tengan en cuenta aquellos aspectos relativos a su accesibilidad⁵².
96. De lo anterior, deriva que el derecho humano a la accesibilidad se centra en el **entorno**, esto es, a aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad.
97. Ahora bien, el derecho a gozar de la mayor independencia posible en la **movilidad personal** extiende el contenido clásico del derecho a la libertad de desplazamiento, contribuyendo a facilitar su ejercicio para todas las personas con dificultades motrices.

⁴⁹ Artículo 9.1. [...] Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: [...]”.

⁵⁰ Artículo 9.2.c) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad; [...]”.

⁵¹ Artículo 9.1.a). “Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; [...]”.

⁵² Artículo 9.2.c) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

“2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; [...]”.

98. Su configuración como derecho autónomo, y no necesariamente dependiente del derecho a la rehabilitación de la persona, se consagra en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los Estados partes a adoptar “medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible”⁵³.
99. Esa disposición ofrece una gran flexibilidad para los Estados, así como margen de apreciación para cumplir con sus obligaciones. Ello, atendiendo a las características propias de cada persona para conseguir un **grado superior de independencia en su movilidad**.
100. El derecho a **vivir de forma independiente** y a **ser incluido en la comunidad**, consagrado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁴, no solo

⁵³ Son cuatro medidas las enunciadas en esa disposición, no limitativas, para alcanzar esa finalidad, a saber: 1) Los Estados deberán facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible. 2) Deberá facilitarse el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición también a un costo asequible. Ello incluiría, por ejemplo, las sillas de ruedas, los perros guía, los intérpretes de lengua de señas o el personal de apoyo. 3) Deberá procurarse a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad. 4) Los Estados deberán alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

⁵⁴ “Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia

extienden el alcance del **derecho a la movilidad**, sino que además constituyen un presupuesto básico para el respeto de la **dignidad** de todas las personas con discapacidad y el ejercicio real de sus derechos humanos.

- 101.** Su fundamento radica en el principio de **autonomía individual**, reconocido expresamente en el inciso a) del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁵.
- 102.** Los derechos citados, tienen como finalidad el asegurar que las personas con discapacidad puedan integrarse y vivir en la comunidad **sin discriminación y ejerciendo sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población**, todo ello en respeto a la **dignidad inherente** a las personas con discapacidad, esto último consagrado también en el inciso a) del artículo 3 de la citada Convención⁵⁶.
- 103.** Así lo expresó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual hizo pública la gravedad de los efectos de la discriminación basada en la discapacidad, por lo que consideró indispensable que se adoptase una legislación amplia y antidiscriminatoria en relación con la discapacidad, en la que se incluyeran “programas de política social que permitirían que las

personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.”

⁵⁵ “Artículo 3. Los principios de la presente Convención serán: ..., la autonomía individual...;”.

⁵⁶ “Artículo 3. Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente...”.

personas con discapacidad pudieran llevar una vida integrada, independiente y de libre determinación”⁵⁷.

104. Ahora bien, no debe considerarse que el derecho a vivir de forma independiente o de forma autónoma implique que la persona no reciba ningún tipo de apoyo o asistencia externa, como el uso de aparatos ortopédicos, **elevadores**, rampas en las calles, servicios de **luz**, computadoras, etc., en tanto que ese apoyo es el que posibilita la efectividad del derecho, ya que a través del mismo es como la persona consigue situarse en **igualdad de condiciones**.
105. Lo que caracteriza al derecho a vivir de forma independiente es la posibilidad de la persona de tener la capacidad de decisión y el control sobre la asistencia y los medios requeridos, así como tener **garantizado el acceso a los servicios necesarios para garantizar la efectividad de ese derecho fundamental**.
106. Lo anterior es reconocido en el inciso b) del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que exige a los Estados partes a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de **servicios de asistencia domiciliaria y residencial**, “que sea necesaria para **facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta**.”⁵⁸

⁵⁷ Observación general núm. 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa a las personas con discapacidad, párrafos 15 y 16.

⁵⁸ “Artículo 19. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: (...)

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia

107. Derivado del derecho humano a vivir de forma independiente, en el inciso c) del artículo 19 en comento, se exige que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general, esto es, no específicamente dirigidos a las personas con discapacidad, **estén a disposición de las mismas** y tengan en cuenta sus necesidades⁵⁹.
108. Por consiguiente, para esta Sala la **movilidad personal** y, por consiguiente, la vida independiente e integración en la comunidad, no solo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, **sino a través del acceso a esos servicios de asistencia específicos**, pues no tiene el mismo impacto en la vida de cualquier usuario su privación, frente a quienes tienen una discapacidad.
109. Con otras palabras, al estar relacionado el derecho humano de movilidad personal al de una vida independiente e integración a la comunidad, es inconcuso que el primero es un instrumento necesario para facilitar el ejercicio de esos dos últimos, por lo que la privación de ciertos servicios además de lesionar esos derechos fundamentales, **inciden en la dignidad intrínseca de las personas con discapacidad**.
110. Adicionalmente, el derecho humano de movilidad personal, relacionado con los diversos de vida independiente e integración

personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.”.

⁵⁹ “Artículo 19. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: (...)

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.”

a la comunidad, revisten una significativa importancia, en tanto que constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en las convenciones internacionales que se han invocado en esta ejecutoria, entre otros, la autonomía individual, igualdad de oportunidades y la no discriminación⁶⁰.

111. Para esta Corte esos derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tienen como finalidad el proteger a esas personas no teóricamente, sino concreta y efectivamente frente al actuar del Estado y de los particulares.

112. Análisis de los agravios. Conforme a los razonamientos antes expuestos, es inconcuso que los agravios formulados por la recurrente, suplidos en su deficiencia, resultan **fundados**⁶¹.

113. Ello se considera así, en virtud de que si bien los derechos humanos de accesibilidad y movilidad personal están muy relacionados, pues tienen por finalidad el permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, asegurando así los diversos de vida independiente, integración en

⁶⁰ “Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; (...) e) Igualdad de oportunidades”. “Artículo 5. Igualdad y no discriminación.”

⁶¹ Como se señaló en el párrafo 17 de esta ejecutoria, la recurrente adujo que “al analizar el Tribunal Colegiado el tercer concepto de violación formulado en el amparo directo, omitió el estudio medular de los planteamientos de anticonstitucionalidad de los actos que se reclamaron”, pues “la sentencia de amparo me causa agravio al determinar que a pesar de que existe la restricción de los servicios de elevador y energía eléctrica [...] no implica en sí misma una vulneración a los derechos de la recurrente como discapacitada”, ya que “sí se establece una ilegalidad al restringir la movilidad de la quejosa, en contra de las leyes que establecen la igualdad de movimiento para las personas con discapacidad, restringiendo así severamente la movilidad de la quejosa...”.

la comunidad y dignidad inherente a las personas con discapacidad, la conclusión alcanzada por el Tribunal *A quo* no resolvió el planteamiento formulado por la quejosa, hoy recurrente⁶².

114. Mientras que la movilidad personal se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, la accesibilidad viene referida a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al **entorno físico**. Con otras palabras, la movilidad personal se centra en la **persona** con discapacidad y la accesibilidad al **entorno físico** en el que se desenvuelve ⁶³.

115. Consecuentemente, el pronunciamiento efectuado por el Tribunal *A quo* respecto a que no se violó el derecho humano de accesibilidad de la quejosa, hoy recurrente, porque en el inmueble en el que habita no existe una barrera física que le cause perjuicio, **dado que existe un elevador con el que puede acceder a su departamento y un cajón que se le asignó**, facilitando así su movilidad personal, no resolvió la vulneración que, afirma la quejosa, sufrió en su condición de persona con discapacidad.

⁶² Como se advierte de la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado concluyó que no se violó el derecho humano de accesibilidad de la quejosa, consagrado en los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tanto que en “*el inmueble en que habita [...] existen medios de acceso que facilitan su movilidad, como lo es el hecho de que tenga asignado un cajón de estacionamiento y que pueda acceder al primer piso por medio de un elevador*”, por lo que “*no puede considerarse que en el referido inmueble exista una barrera física en su perjuicio*”; de ahí que aun cuando la asamblea de condóminos determinó suspender los servicios de energía eléctrica y elevador en el primer piso en que se encuentra el departamento en que habita la quejosa, “*a juicio de este órgano colegiado, tal restricción no implica, en sí misma, una vulneración a los derechos de los que goza la quejosa en su condición de persona discapacitada.*”

⁶³ La diferencia apuntada se desprende de la propia Convención que dedica artículos separados e independientes para ambos derechos humanos (artículo 9 –accesibilidad- y artículo 20 –movilidad personal).

- 116.** Es cierto que esos servicios –elevador y cajón de estacionamiento– contribuyen a la movilidad de la quejosa, sin embargo, no es la movilidad entendida desde la perspectiva del entorno físico –accesibilidad consagrada en los artículos 3, inciso F, y 9– la que invocó como violada aquella⁶⁴, sino la referida a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para favorecer su movimiento y desplazamiento –movilidad personal contenida en el artículo 20–.
- 117.** En este sentido, resultan **fundados**, como se adelantó, suplidos en su deficiencia, los agravios de la recurrente, en virtud de que si bien los derechos humanos a la movilidad personal y a la accesibilidad están muy relacionados, responden a necesidades diferentes de las personas con discapacidad, por lo que al no pronunciarse el Tribunal *A quo* sobre ese último derecho fundamental, esta Sala procederá al estudio de los argumentos expresados en la demanda de amparo materia de esta instancia⁶⁵.
- 118. Estudio de los conceptos de violación.** Como se señaló en esta ejecutoria, el análisis de los argumentos de la quejosa se hará bajo el tamiz de la suplencia de la queja y atendiendo, además, al derecho humano a la movilidad personal, la cual incide sobre todas aquellas medidas que restringen su

⁶⁴ En la demanda de amparo se señaló expresamente “Estos ilícitos [cancelación del servicio de elevador y la energía eléctrica] que permanecen hasta la fecha, son considerados por la Ley Federal y los convenios internacionales como discriminatorios por ser estos servicios catalogados como ayuda técnica necesaria para la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con discapacidad.” “Con estos hechos se viola asimismo lo establecido y signado por nuestro país en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha dos de mayo del año 2008...”.

⁶⁵ Ello se decide así, de conformidad con la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo.

movimiento y desplazamiento en su condición de persona con discapacidad motriz y visual⁶⁶.

119. Asimismo, para esta Sala constituye una premisa fundamental en el caso, el velar por el que la legislación local se aplique acorde con la obligación del Estado mexicano de asegurar que no tenga el efecto de obstaculizar o dejar insubsistente el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos de la inconforme analizados en el apartado anterior.

120. Asentado lo anterior, se considera que, contrariamente a lo afirmado por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de los servicios de elevador y energía eléctrica acordada por los tres miembros de la asamblea de condóminos⁶⁷, con apoyo en la fracción XII del artículo 33 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal⁶⁸, si bien **no constituye un hecho ilícito por el que proceda la acción de daño moral, sí restringió el goce de los derechos humanos de la quejosa**, como se demuestra a continuación:

121. En principio, debe destacarse, como ya lo ha establecido esta Primera Sala, que la aplicación de una disposición normativa que

⁶⁶ Lo anterior quedo acreditado en autos (certificado médico con número de folio ***** –invocado en el párrafo 4 de esta ejecutoria- e informe médico de veinte de enero de dos mil doce –señalado en el párrafo 6 de esta resolución-), amén de que en las diversas instancias (sentencia y apelación) se reconoció que la quejosa padece de esclerosis múltiple recurrente remitente, con espasticidad en miembros pélvicos y ataxia, lo que le dificulta caminar distancias largas, subir escaleras o movilizarse rápidamente, por lo que presenta funcionalidad muy limitada para laborar y desplazarse sola. Asimismo, presenta episodios de neuritis óptica, que se traduce en disminución de la agudeza visual.

⁶⁷ Ello se advierte del Acta de Asamblea General Ordinaria de Condóminos de catorce de abril de dos mil ocho, en la que asistieron ***** del departamento *****, ***** del departamento ***** y ***** del departamento ***** (documental que obra en el legajo de pruebas del juicio ordinario civil *****).

⁶⁸ “Artículo 33.- La Asamblea General tendrá las siguientes facultades: [...] XII. Resolver sobre la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores, siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias. No se podrá restringir el servicio de agua potable;”.

incide en el ámbito de la discapacidad, no se determina en exclusiva por la redacción del mismo en forma aislada, sino por su relación con el ámbito en el cual se pretende implementar [tesis 1a. XII/2013 (10a.)].

122. Lo anterior, atendiendo a la generalidad, impersonalidad y abstracción de la norma, que al no contemplar el supuesto de su aplicación frente a sectores vulnerables –en el caso, personas con discapacidad–, su aplicación lisa y llana, sin atender a esa condición, **puede restringir los derechos humanos de la persona implicada.**

123. En el caso, la aplicación efectuada por la Sala Civil del Distrito Federal de la fracción XII del artículo 33 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal, que faculta a la asamblea de condóminos para “resolver sobre la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores”, pasó por alto que el artículo 2, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, proscribe cualquier restricción por motivos de discapacidad que tenga el **efecto** de obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos civil o de otro tipo⁶⁹.

124. En ese tenor, para esta Sala el acuerdo adoptado por la asamblea de condóminos con apoyo en la fracción XII del artículo 33 de la

⁶⁹ El artículo 2, tercer párrafo, establece: “Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. **Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;**”.

Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal⁷⁰, si bien no actualiza el daño moral previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal⁷¹, restringió el derecho fundamental a la movilidad personal de la quejosa, al no guardar proporción con su discapacidad motriz y visual⁷².

125. En efecto, en primer término se destaca que esa norma jurídica otorga una facultad a la asamblea para hacer cumplir el pago de las cuotas a cargo de los condóminos a través de la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, “siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias”⁷³.

⁷⁰ “Artículo 33.- La Asamblea General tendrá las siguientes facultades: (...) XII. Resolver sobre la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores, siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias. No se podrá restringir el servicio de agua potable;”.

⁷¹ “Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. --- Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. ---- La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. --- El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

⁷² Esta Sala ha reconocido la eficacia horizontal de los derechos humanos de las personas con discapacidad frente a los particulares en la tesis 1a. VII/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia constitucional, página 633, de rubro: “DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.” (Amparo en revisión 410/2012. *****, 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González).

⁷³ Así quedó plasmado en la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, de veinticinco de abril de dos mil dos, en la que se expresó lo siguiente: “(...) La asamblea general como órgano de máxima representación en el régimen de propiedad en condominio ha mantenido una participación muy limitada en la solución de

- 126.** Sin embargo, esta Sala advierte la obligación del titular de la facultad consagrada en la fracción XII de la multicitada norma local, en no producir, **con su iniciativa voluntaria**, injerencia en los derechos humanos de los condóminos **o poseedores**, al proscribirse por el legislador del Distrito Federal la suspensión de otros derechos fundamentales, a saber: el agua⁷⁴.
- 127.** De esa norma se desprende, por tanto, un deber de comportamiento diligente de la asamblea para ponderar los efectos que una medida puede producir en la vida de otro condómino o poseedor, es decir, las consecuencias derivadas de la iniciativa de suspender los servicios que se cubren con las cuotas ordinarias, todo ello a través de un proceso normal de análisis intelectual de un hombre medio o de una persona razonable.
- 128.** Por ello, en el contexto descrito, cabe concluir que si bien el acuerdo adoptado por la asamblea de condóminos al suspender

los problemas que más aquejan a los condóminos. En la actualidad el incumplimiento de las obligaciones condominales, como lo es el no cubrir las cuotas de mantenimiento, de vigilancia, de servicios y todas aquellas establecidas en el acta constitutiva, en el reglamento o de común acuerdo, se han convertido en la primer causa de conflicto entre los condóminos, por ello y tratando de dar una solución a este grave problema se modifican los artículos 35 y 63 para disponer que la asamblea general tendrá la facultad de resolver, sobre la restricción de servicios, e inclusive en casos graves demandar la venta de los derechos de propiedad. Por otra parte, en el Dictamen a la iniciativa anterior, la Comisión de Vivienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, enfatizó lo siguiente: “*La democracia, como fuente de ayuda para resolver los problemas más comunes, se hace apremiante en la vida en condominio. El cumplimiento de las obligaciones es el mayor problema en la actualidad y la falta de coercitividad su caldo de cultivo, por esta razón y entendiendo que la Asamblea General es el órgano de mayor jerarquía, se propone dotar de mayores facultades a esta representación para que de ahí mismo surjan los planteamientos de solución a este tipo de conflictos. Así en el Artículo 35 se adiciona una fracción que faculta a la Asamblea para resolver sobre la restricción de servicios de energía eléctrica, gas u otros, con excepción del agua potable.*”

⁷⁴ “**Artículo 33.-** La Asamblea General tendrá las siguientes facultades: (...) XII. Resolver sobre la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos **o poseedores**, siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias. No se podrá restringir el servicio de agua potable;”.

los servicios de elevador y energía eléctrica **no configura daño moral**, sí restringió el derecho fundamental a la movilidad personal de la quejosa.

- 129.** En efecto, si bien la medida adoptada por la asamblea de condóminos **no genera responsabilidad por daño moral**, no cabe duda que su incidencia en aquélla le impidió gozar de **movilidad personal** e interactuar en el condominio con la mayor independencia posible, pues no tiene el mismo impacto en la vida de cualquier usuario del condominio su privación, frente a quienes, como ella, tienen una discapacidad motriz y visual.
- 130.** Esa intervención en la movilidad personal de la quejosa, además de afectar ese derecho humano, relacionalmente transgredió el contenido en el inciso b) del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que exige el asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria y residencial, que sea necesaria para “facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta”⁷⁵.
- 131.** Asimismo, al ser esenciales para la quejosa los servicios de energía eléctrica y elevador, es inconcuso que la restricción de los mismos infringió el derecho humano a vivir de forma independiente de la quejosa, consagrada en el inciso c) del artículo 19 de la multicitada Convención, que exige, en lo conducente, que los servicios de energía eléctrica y elevador

⁷⁵ Artículo 19. b). de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el cual establece, en lo conducente, el derecho de que las personas con discapacidad “tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.”.

estén a disposición de la misma⁷⁶ para gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

132. Adicionalmente, al estar relacionado el derecho humano de movilidad personal de la quejosa al diverso de integración a la comunidad, es inconcuso que, al ser el primero un instrumento necesario para facilitar el ejercicio de ese último, la privación de los servicios de energía eléctrica y elevador además de lesionar esos derechos fundamentales, incidió en la dignidad intrínseca de esa persona con discapacidades motriz y visual, y en sus derechos humanos a la autonomía individual e igualdad de oportunidades, al desconocerse su derecho a alcanzar su propio acomodo y tranquilidad, en cuanto ser espiritual dotado de autonomía y dignidad, en el entorno físico en el que interactúa.

133. En esa tesitura, si bien el actuar de la asamblea de condóminos **no configuró daño moral** en los términos prescritos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al haberse restringido los derechos humanos de movilidad personal, a vivir de forma independiente, integración a la comunidad, dignidad intrínseca, autonomía individual e igualdad de oportunidades de la quejosa, se le concede el amparo a esta última en contra de la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil trece en el toca *****, para el efecto de que deje insubsistente la

⁷⁶ “Artículo 19. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades”.

sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que ordene el restablecimiento de los servicios de energía eléctrica y elevador al departamento en el que habita la quejosa.

134. Debe precisarse, por último, que con esta decisión esta Suprema Corte no prejuzga sobre el incumplimiento o no del pago de las cuotas ordinarias del mantenimiento generadas por la propietaria del departamento en el que habita la quejosa, ni la exime de su pago. Tampoco prejuzga esta ejecutoria respecto de la demanda presentada por la asamblea de condóminos con apoyo en el artículo 59 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en contra de la propietaria del departamento referido para exigirle el cumplimiento de esas deudas de carácter civil⁷⁷.

135. Por el contrario, esta sentencia tiene como finalidad el asegurar el goce y ejercicio a la quejosa de los derechos humanos de movilidad personal, a vivir de forma independiente, integración a la comunidad, dignidad intrínseca, autonomía individual e igualdad de oportunidades, consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cumplimiento a la obligación del Estado mexicano, establecida en el artículo 4.1 de ese tratado internacional que es del tenor literal siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades

⁷⁷ De los autos del juicio civil se advierte que el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tuvo por presentada la demanda de juicio ejecutivo civil suscrita por ***** en su calidad de *****, mediante la que demandó, entre otros conceptos, las cuotas ordinarias de mantenimiento del departamento 1, este último, en el que habita la quejosa (documental que obra en copia certificada en el legajo de pruebas del juicio ordinario civil *****).

fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.”, y en consonancia con el artículo 2, tercer párrafo, del instrumento internacional en cita que establece: “Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la **denegación de ajustes razonables**”.

VI. DECISIÓN

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la resolución dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el tres de octubre de dos mil trece, en el toca de apelación *****, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero

de García Villegas y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz, se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

PONENTE.

MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA.**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y III, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.